



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 039-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 039-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO LOS ÁNGELES S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO LOS ÁNGELES
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Los Ángeles S.R.L. al haberse acreditado que realizó actividades de hidrocarburos en el grifo de su titularidad sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Grifo Los Ángeles S.R.L. no está incurso en el supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Por otro lado, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar a Grifo Los Ángeles S.R.L. una medida correctiva debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Los Ángeles S.R.L. (en adelante, Los Ángeles) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en el Kilómetro 5.5 de la Carretera Juliaca-Arequipa, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno (en adelante, grifo Los Ángeles).
2. El 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20447604109.



Supervisión) realizó una visita de supervisión al grifo Los Ángeles con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006615 y 006616² (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 494-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), siendo analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 384-2013-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA).
4. Cabe señalar que, el 5 de setiembre del 2012 Los Ángeles presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual, además, solicitó al OEFA un plazo de 50 a 60 días para subsanar las observaciones pendientes, entre ellas, la falta de un instrumento de gestión ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 394-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de junio del 2015⁵ y notificada el 25 de junio del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Los Ángeles por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Grifo Los Ángeles S.R.L. estaría desarrollando actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT

6. El 16 de julio del 2015, Los Ángeles presentó sus descargos⁷, manifestando lo siguiente:



- (i) El 28 de agosto del 2012, el grifo Los Ángeles no contaba con un instrumento de gestión ambiental, toda vez que por desconocimiento y falta de asesoramiento no se tomaron las previsiones del caso en aquel entonces para contar con el referido instrumento.
- (ii) Mediante escrito del 5 de setiembre del 2012 se solicitó al OEFA un plazo de 50 a 60 días para la subsanación de las observaciones pendientes, entre ellas el instrumento de gestión ambiental correspondiente, considerando un plazo prudente para la expedición del mismo por la Dirección Regional de

² Folios 12 y 13 del Expediente.

³ Folios 5 y 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 24 al 29 del Expediente.

⁶ Folio 31 del Expediente.

⁷ Folios 53 al 59 del Expediente.



Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, DREM - Puno). Sin embargo, debido a un problema de salud del gerente general de Los Ángeles no se cumplió con absolver en su oportunidad las observaciones levantadas durante la supervisión. Cabe indicar que, el 14 de setiembre del 2012 se presentó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del grifo Los Ángeles ante la DREM - Puno.

- (iii) Mediante Resolución Directoral N° 322-2013-GRP-DREM/D del 24 de octubre del 2013, la DREM - Puno resolvió aprobar el PMA del grifo Los Ángeles.
- (iv) Por un error involuntario no se puso de conocimiento al OEFA (Oficina Descentralizada de Puno) respecto de la presentación del PMA ante la DREM - Puno, hecho que fue interpretado como negligencia al levantamiento de la observación detectada, conforme a los plazos del OEFA.

7. Cabe precisar que, el 16 de julio del 2015, Los Ángeles presentó en el presente expediente administrativo, documentación adicionalmente correspondiente a la información solicitada por la Oficina Desconcertada de Puno del OEFA mediante Carta N° 035-2012-OEFA/OD PUNO, la misma que no corresponde ser analizada en el procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Los Ángeles realizó actividades de hidrocarburos en el grifo Los Ángeles sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si en presente procedimiento administrativo sancionador corresponde imponer una sanción a Los Ángeles.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Los Ángeles.



CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. En caso la conducta presuntamente infractora sea distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N°30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Actas de Supervisión N° 006615 y 006616.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 29 de agosto del 2012.	12 y 13
2	Resolución Directoral N° 322-2013-GRP-DREM-PUNO/D del 24 de octubre del 2013.	Documento que aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Grifo Los Ángeles, ubicado a un costado de la Carretera Juliaca - Arequipa Km. 5.5, distrito de Juliaca, provincia de San Román departamento de Puno.	37 y 38
3	Carta N° 018-2014-OEFA/OD PUNO del 24 de febrero del 2014.	Carta mediante la cual la Oficina Descentralizada de Puno del OEFA solicita a Los Ángeles los estudios ambientales del grifo Los Ángeles.	16
4	Escrito con registro N° 011183 del 7 de marzo del 2014	Documento mediante el cual Los Ángeles remite a la Oficina Descentralizada de Puno la Resolución Directoral N° 322-2013-GRP-DREM-PUNO/D	17
5	Oficio N° 717-2015-GRP-DREM-P/D del 26 de mayo del 2015	Documento por el cual la DREM - Puno remite al OEFA, el Informe N° 029-2015-GRP-DREM-P/DE/JFCHA respecto a las supervisiones realizadas al grifo Los Ángeles por la DREM Puno.	22 y 23
6	Escrito con registro N° 036418 del 16 de julio del 2015.	Documento mediante el cual Los Ángeles presenta información para el levantamiento de observaciones detectadas durante la supervisión del 29 de agosto del 2012.	33 al 52





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
7	Opinión Legal N° 38-2013-GRP-DREM-PUNO/AL/RVC	Documento que contiene la opinión legal de la solicitud de evaluación del Plan de Manejo Ambiental del grifo Los Ángeles.	39 y 40
8	Escrito con registro N° 0327 del 5 de setiembre del 2012.	Documento mediante el cual Los Ángeles solicita al OEFA ampliación de plazo para el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión del 29 de agosto del 2012.	55
9	Escrito del 14 de setiembre del 2015	Documento mediante el cual Los Ángeles presenta ante la DREM - Puno, el PMA del grifo Los Ángeles.	56

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión del 29 de agosto del 2012 al grifo de titularidad de Los Ángeles, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Los Ángeles realizó actividades de hidrocarburos en el grifo Los Ángeles sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

V.1.1 Marco normativo aplicable

21. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) señala que la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio a los que se refiere el Artículo 2° del citado cuerpo normativo no podrán ejecutarse si previamente no cuentan con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente¹⁰.

¹⁰ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental





22. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de general impactos ambientales negativos de carácter significativo deberá contar con la certificación ambiental¹¹ otorgada por la autoridad competente que corresponda.
23. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EN (en adelante, RPAAH) dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.
24. Así, antes de iniciar actividades de hidrocarburos, entre ellos la comercialización, el titular de la actividad debe contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

V.1.2 Análisis de la conducta detectada

25. Durante la visita de supervisión del 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Los Ángeles se encontraría desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado¹².
26. En sus descargos, Los Ángeles reconoció que a la fecha de la visita de supervisión no contaba con un instrumento de gestión ambiental por desconocimiento y falta de asesoramiento respecto de la normativa ambiental.
27. En consecuencia, se acredita por propia declaración de parte que Los Ángeles ejecutó actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
28. Por otro lado, Los Ángeles señala que con escrito del 5 de setiembre del 2012 solicitó al OEFA un plazo de plazo de 50 a 60 días para subsanar la infracción; siendo que el 14 de setiembre del 2012 presentó el respectivo PMA ante la DREM - Puno para su aprobación. No obstante, por un error involuntario y problemas en la salud del gerente general de Los Ángeles se habría omitido informar al OEFA respecto de dicha acción, lo cual habría sido interpretado como falta de negligencia del administrado para el levantamiento de observaciones.
29. En primer lugar, corresponde indicar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se sustenta en la falta de comunicación respecto



No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

¹¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹² Folio 5 vuelta del Expediente.



de las acciones adoptadas para subsanar la conducta infractora, sino en la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAHH que señala que todo titular de hidrocarburos debe contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo, previa al inicio de la actividad.

30. Asimismo, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados¹³.
31. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Los Ángeles con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad.
32. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada por esta Dirección para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
33. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto queda acreditado que Los Ángeles incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAHH, toda vez que realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde aplicar una sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador

34. El Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230. En este supuesto corresponde a ésta Dirección determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y ordenar medidas correctivas.
35. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del TUO de RPAS.
36. La Autoridad Decisora debe tener en cuenta lo dispuesto por el principio de razonabilidad¹⁴, el cual establece que las decisiones de la autoridad



¹³ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁵.

37. La autoridad administrativa debe optar por aquella opción que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. El objetivo del Artículo 19° de la Ley N°30230 es corregir la conducta infractora a través del cumplimiento de medidas correctivas; excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria por la gravedad del caso en concreto.
38. Por tanto, el supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental solo podría ser aplicada en aquellos casos en los que el titular de hidrocarburos nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades, debido a que en este supuesto no se cumple la finalidad correctiva que busca la norma. Así, la obtención tardía de la certificación ambiental de la estación de servicios significaría la corrección de la conducta infractora.
39. Adicionalmente, deben considerarse determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, tales como: la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño potencial o real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
40. En el presente caso, se observa que el 14 de setiembre del 2012 Los Ángeles presentó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del grifo Los Ángeles ante la DREM - Puno, esto es, 16 días después de que el administrado tomó conocimiento de la infracción cometida.
41. Asimismo, se evidencia que Los Ángeles obtuvo la aprobación del PMA del grifo Los Ángeles mediante la Resolución Directoral N° 322-2013-GRP-DREM/D del 24 de octubre del 2013. Cabe indicar que las actividades realizadas por Los Ángeles fueron las mismas que se aprobaron posteriormente en el Plan de Manejo Ambiental.



Adicionalmente a ello, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, en el presente caso no se ha verificado la existencia de un daño grave y real al ambiente, ni que la actividad se haya realizado en zonas prohibidas o

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

15

MORÓN URBINA sostiene que "para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.



vulnerables ni en las zonas de influencia de éstas.

43. Por lo señalado, en el presente caso se advierte que la conducta de la administrada fue realizada por un breve período y que después de la visita de supervisión inició los trámites para obtener el instrumento de gestión ambiental correspondiente, por lo que Los Ángeles revertió la conducta infractora.
44. En consecuencia y en atención al principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo tanto, no corresponde imponer una sanción a Los Ángeles por la infracción administrativa del Artículo 9° del RPAAH.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Los Ángeles

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁶.
46. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
47. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
48. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

50. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

51. Los Ángeles incumplió la obligación establecida en el del Artículo 9° del RPAAH, toda vez que realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo de su titularidad, a pesar de que no contaba con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
52. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 322-2013-GRP-DREM/D del 24 de octubre del 2013, la DREM - Puno aprobó el Plan de Manejo Ambiental del grifo Los Ángeles.
53. En consecuencia, toda vez que la conducta infractora cometida por Los Ángeles fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Los Angeles S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Grifo Los Ángeles S.R.L. realizó actividades de hidrocarburos en el grifo de su titularidad sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grifo Los Ángeles S.R.L. que contra la presente resolución es



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 039-2014-OEFA/DFSAI/PAS

posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA